

REF: 080013110008-2021-00447-00
ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

Señora Juez: A su despacho el presente proceso para el estudio de su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2021

LEONOR TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la demanda se constata que con la misma se aporta historia clínica y certificación médica del señor ALFONSO RAFAEL MARTINEZ MARTÍNEZ, que da cuenta que actualmente padece de ALZHEIMER. Asimismo, se informa que se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias, por algún medio. Así las cosas, como quiera que la demanda cumple con los requisitos para su admisión, se procederá a ello.

En relación con la medida provisional solicitada, se tiene que Ley 1996 de 2019, no contempla esta figura, ya que las medidas cautelares y la designación judicial de apoyo transitoria tuvieron vigencia hasta el 26 de agosto del presente año. Es por ello que excepcionalmente, se procederá a examinar su viabilidad en este caso concreto, sólo cuando se cuente con el informe de la valoración de apoyos y del estudio sociofamiliar que se ordenarán en este proveído.

En razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1º. Admitir la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS a favor de ALFONSO RAFAEL MARTINEZ MARTÍNEZ, incoada por la señora MARIA INMACULADA VIVES CABARCAS, por intermedio de apoderado judicial.

2º. Tramítese por el proceso verbal sumario, conforme a lo dispuesto en el Art. 38 de la ley 1996 de 2019.

3º. Notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda y en el informe de valoración de apoyo, pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten, soliciten y aporten pruebas.

4º. Como quiera que se informa que la persona titular del acto jurídico está en absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, absolutamente imposibilitada de ejercer su capacidad legal, se procederá a designársele un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Lo anterior, en aplicación analógica del Art. 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 de esa misma codificación. Para tal fin se designa al Dr. ORLANDO DAVID TORRES, identificado con cc No. 72.273.692 TP 344296 domiciliado en la Cra 42H No. 84-33 de Barranquilla, teléfono 3103549014.

5º. Ordenar la realización de una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, la cual deberá contener como mínimo lo requerido en el num. 4º del Art. 38 de la ley 1996 de 2019, a saber:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. Dicha valoración será realizada por una cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la mencionada ley, a elección del demandante, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico. Se les concede el término de diez días para que rindan dicho informe. Líbrense los oficios correspondientes.

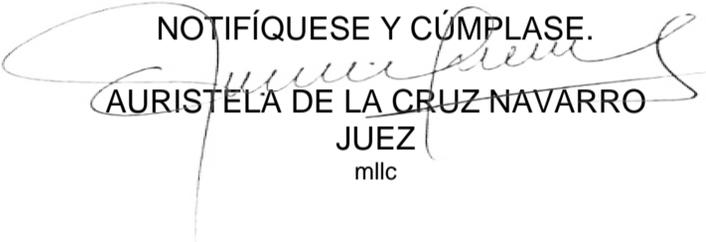
6º. Ordenar la realización de un estudio socio-familiar en el lugar donde reside la persona titular del acto jurídico, a través de la asistente social del juzgado, a fin de determinar condiciones socio familiares y medio ambientales de la persona titular del acto jurídico. De verificarse que la persona titular del acto jurídico no puede expresar su voluntad y preferencias por algún medio, se deberá realizar una reconstrucción de su historia personal con el fin de determinar su modo de vida, su voluntad y preferencias, así como las personas en quien deposita su confianza y quienes mejor interpretan su voluntad.

7. En relación con la medida provisional solicitada, se emitirá el pronunciamiento correspondiente una vez se cuente con la valoración de apoyos y el informe del estudio sociofamiliar ordenados en esta providencia.

8º. Reconocer personería al Dr. MANUEL HERRERA LUGO, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y los efectos del poder conferido.

Notificar al Ministerio Público del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ

mlc